**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL “*ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA Y ACCESO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS, PARTICULARES, INSTITUCIONES PÚBLICAS, UNIVERSIDADES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA*”**

**Fecha de elaboración:** 07 de enero de 2017

**Título o denominación de la consulta pública:**

Consulta pública sobre el “*Anteproyecto de lineamientos para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII)*”.

**Descripción de la consulta pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”) recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tengan con relación del Anteproyecto durante el periodo del 20 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2016, a través de la dirección de correo electrónico: info.upr@ift.org.mx, o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720. Para ello el Instituto puso a disposición de todos los interesados en participar el “*Formato para participar*”.

La información que los interesados hicieron llegar al Instituto de acuerdo a los plazos y términos descritos en la mecánica del proceso consultivo no tendrá carácter vinculante, aunque el Instituto pueda ponderarla conforme a lo establecido en el presente Informe.

**Objetivos de la consulta pública:**

Los objetivos principales de la presente Consulta Pública consisten en recabar información de actores interesados en el proceso con el fin de definir con mayor precisión diversos aspectos del anteproyecto de Lineamientos, principalmente aquellos asociados a: i) la información que deberá contener el Sistema Nacional de Información de Infraestructura y ii) los criterios, términos y plazos para la entrega, inscripción y consulta de la información relativa a infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía, sitios públicos y sitios privados, según corresponda de los concesionarios, autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia, instituciones públicas, universidades, centros de investigación públicos y, en su caso, de los particulares.

**Unidad responsable de la consulta pública:**

Unidad de Política Regulatoria.

**Descripción de los participantes en la consulta pública:**

Durante el plazo de duración de la consulta pública de mérito, se recibieron comentarios por parte de los siguientes participantes:

1. Marcatel Com, S.A. de C.V. (“MARCATEL”)
2. Director Corporativo, Rodrigo Becerra Mizuno, en representación de Petróleos Mexicanos (“PEMEX”)
3. Rectora, Martha Elena Soto Obregón, en representación de la Universidad Politécnica de Querétaro (“UPQ”)
4. Sergio Fajardo y Ortiz
5. Michael Meneses Olaya
6. Encargado de Dirección General, José Ricardo Narváez Ramírez, en representación del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato (“ITESI”)
7. Antonio Díaz Hernández (“AT&T”)
8. Directora General, Rebeca Borgaro Payró, en representación del Hospital del Niño Morelense (“Hospital del Niño Morelense”)
9. Hispasat México S.A. de C.V. (“HISPASAT”)
10. Subdirector de Radiocomunicación, Ricardo G. Sandoval Iturbe, en representación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (“PGJ”)
11. Director GSMA Latin America Sebastián M. Cabello, en representación de GSMA (“GSMA”)
12. Subdirector de Desarrollo de Informática, Roberto Ruiz Domínguez, en representación de Telecomunicaciones de México (“TELECOMM”)
13. Iecisa México, S.A. de C.V. (“IECISA”)
14. Hugo Eduardo García Contreras en representación del Hospital Infantil de México “Federico Gómez” (“Hospital Infantil”)
15. Víctor Arturo Magallón Loyola
16. Administración Portuaria Integral de Progreso S.A. de C.V. (“Administración Portuaria Integral de Progreso”)
17. Pegaso PCS, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (“GTM”)
18. Virgilio Antonio Chimal Couoh en representación del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid (“TecNM”)
19. Kathia A. García Parra
20. Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (“CIRT”)
21. Luis Porfirio Miranda López en representación de Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V. (“Administración Portuaria Integral de Salina Cruz”)
22. Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V. (“Grupo Televisa”)
23. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (“CANIETI”)
24. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noreste, S.A. de C.V. (“Telmex/Telnor”)
25. Mega Cable, S.A. de C.V. (“Mega Cable”)
26. Avantel, S. de R.L. de C.V. (“Avantel”)
27. Alestra, S. de R.L. DE C.V. (“Alestra”)
28. Axtel, S.A.B. de C.V. (“Axtel”)
29. Director General, Carlos Valdés González, en representación del Centro Nacional de Prevención de Desastres (“CENAPRED”)
30. T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. (“T.V. de los Mochis”)
31. Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. (“Televisora de Mexicali”)
32. Televisión de Puebla, S.A. de C.V. (“Televisión de Puebla”)
33. Braulio Azaaf Paz García, en representación de la Universidad de Quintana Roo (“Universidad de Quintana Roo”)
34. Pablo Bello Arellano, en representación de ASIET Telecomunicaciones de América Latina (“ASIET”)
35. Televisión Azteca, S.A. de C.V. (“TV Azteca”)
36. Marco Antonio Delgado Merchan
37. Gral. Brig. D.E.M. Saúl Contreras Ojeda, en representación de la Secretaria de la Defensa Nacional (“SEDENA”)

Dichos comentarios se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-respecto-de-los-lineamientos-para-la-conformacion-del-sistema-nacional-de.

**Respuestas o posicionamientos por parte del Instituto**

Para una mejor comprensión de los términos utilizados a lo largo de la presente respuesta, así como en las citas usadas, se presenta a continuación una relación de los acrónimos y términos:

| **Términos utilizados** | |
| --- | --- |
| **Acreditados** | Los Concesionarios, Autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia, así como los Sujetos Interesados, a los que el Instituto proporcionará el acceso para la consulta de la información contenida en el SNII |
| **AEP** | Agente Económico Preponderante |
| **Anteproyecto** | “Anteproyecto de lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura” |
| **Consulta Pública** | Consulta pública sobre el *“Anteproyecto de lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”* |
| **DOF** | Diario Oficial de la Federación |
| **INEGI** | Instituto Nacional de Estadística y Geografía |
| **LFTR** | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. |
| **Lineamientos de Despliegue** | Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión |
| **Particulares** | Persona física o moral que desee poner a disposición de los concesionarios sus Sitios Privados. |
| **SNII** | Sistema Nacional de Información de Infraestructura |
| **Sujetos Interesados** | Persona física o moral que acredite debidamente ante el Instituto su interés en ser Concesionario o Autorizado. |
| **Sujetos Obligados** | Concesionarios, Autorizados, Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación Públicos. |
| **UIT** | Unión Internacional de Telecomunicaciones. |

Las respuestas otorgadas a los comentarios de la Consulta Pública atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los participantes a los documentos específicos asociados a la misma. Asimismo, el orden en que son abordados cada uno de los temas del Anteproyecto siguen el orden en que tales documentos fueron puestos a consideración en la Consulta Pública, es decir, se presenta un resumen de comentarios que los participantes hicieron a cada uno de los Lineamientos que conforman el Anteproyecto y sus respectivos anexos, así como la respuesta que el Instituto realiza a las manifestaciones de los participantes sobre los mismos.

**Del Lineamiento PRIMERO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

El Hospital del Niño Morelense sugiere “*contemplar en forma más clara la información que integra a este tipo de información (infraestructura pasiva, derechos de vía y sitios públicos) que deberá ser proporcionada por las instituciones*”.

Refiere ASIET que la información solicitada a través del SNII excede la necesaria para promover el despliegue, instalación y compartición de infraestructura, al considerar que “es una medida regulatoria que podría restringir el desarrollo eficiente del sector”.

TELECOMM solicita aclarar si se debe considerar infraestructura de los servicios financieros y telegráficos.

Por su parte, Administración Portuaria Integral de Salina Cruz manifiesta que “*debido a la plantilla reducida en las Administraciones Portuarias Integrales en la mayoría de los casos no es posiblel (sic) mantener informado al SNII de la infraestructura activa, pasiva y demás que se solicita*”.

Manifiestan GTM y la CANIETI que en el “*Anteproyecto se especifican datos que rebasan el alcance descrito en la LFTyR, obligando a los concesionarios a implementar esfuerzos extraordinarios para obtener esa información*”.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto señala que una vez que entre en operación el SNII, éste será una base de datos reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que, en la revisión de manifestaciones, el Instituto valorará la pertinencia de modificar o adaptar la redacción siempre que la información de infraestructura requerida se apegue a lo que mandatan los artículos 181 a 188 de la LFTR.

A la luz de lo anterior, en todo caso, el Instituto revisará aquellos casos en los que podría mejorarse la especificidad, nivel de detalle y/o características (dentro de las cuales se encuentra periodicidad, plazos, etc.) mandatadas para la información de infraestructura pasiva, activa, medios de transmisión, derechos de vía, sitios públicos, así como la clarificación de los sujetos obligados, en aras de aplicar políticas regulatorias eficientes y garantizar el cumplimiento de lo que la LFTR mandata con la creación del SNII.

**Del Lineamiento SEGUNDO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

MARCATEL sugiere agregar a los “sitios privados” como parte de la redacción.

Por su parte, PEMEX sugiere modificar por el término de “Instituciones Públicas” cuya definición considera a todas las instancias contempladas en la fracción II del lineamiento de referencia, así como a las Empresas Productivas Subsidiarias (EPS).

TELECOMM solicita aclarar cuándo y en qué formato se entregaría la información de infraestructura asociada a servicios financieros básicos y telegráficos. Cuestiona además de qué manera se explotaría esa información.

Televisora de Mexicali y T.V. de los Mochis sugieren modificar la redacción de la fracción III, a efecto de que esta fracción también aplique a los particulares que ya hayan puesto a disposición de concesionarios sitios privados para la instalación de infraestructura.

*Respuesta del Instituto*

Al respecto de las sugerencias de redacción, el Instituto tomará en consideración aquellas que resulten favorables para el entendimiento, claridad y precisión de los párrafos anteponiendo lo mandatado por la LFTR en sus artículos 181 a 188 así como lo que recomienda la práctica internacional, normas y/o estándares nacionales e internacionales en los casos de las manifestaciones sobre los elementos a incorporar dentro del SNII.

**Del Lineamiento TERCERO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Manifiestan AT&T y Kathia A. García Parra que no pueden “*ser responsables de la información […] que es propiedad de un tercero, […] por incumplimientos de estos terceros, […], garantizar la veracidad de la información que no depende de nosotros*”.

Señala ASIET que la indicación contenida en los Lineamientos respecto de que los operadores y autorizados entreguen información al Instituto “por sus medios”, establece una obligación no contemplada en la propia LFTR, por lo que sugiere que la redacción sea en concordancia con el artículo 185 de la LFTR que señala que “*en los contratos correspondientes deberán establecer los mecanismos que aseguren la entrega al Instituto de la información relativa a dicha infraestructura*”.

Por su parte TELECOMM solicita aclarar si deben entregar información de los contratos establecidos en el caso del servicio de conectividad satelital para la prestación de servicios financieros básicos y telegráficos.

Por otro lado, Televisora de Mexicali y T.V. de los Mochis manifiestan que en caso de que se entregue la información solicitada no sería necesaria la entrega del contrato, puesto que el objetivo del SNII no es conocer los costos con los que las partes arriendan infraestructura.

Mega Cable considera que es necesario definir los plazos y términos que se otorgarán para el registro y modificación de contratos.

La CANIETI considera que es correcto que los operadores reporten al Instituto la infraestructura arrendada y la identidad del arrendador; sin embargo, manifiestan que “*no podemos ser responsables de la información que se solicita en el Anteproyecto y que es propiedad de un tercero; asimismo, no podemos ser responsables por incumplimientos de estos terceros, ni tenemos facultades para sancionarlos por dichos incumplimientos.*”.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto considerará aquellas aportaciones y sugerencias que mejoren la claridad en la redacción y valorará la pertinencia de modificar en contenido y alcance lo establecido en el Anteproyecto siempre que se apegue a lo mandatado por la LFTR como mínimo respecto de sus artículos 181 a 188. Asimismo, el Instituto realizará las clarificaciones pertinentes en los Lineamientos sobre quiénes y en qué forma se deberá realizar la entrega de información, las responsabilidades y los mecanismos de la misma.

**Del Lineamiento CUARTO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

ASIET recomienda no solicitar información que pretenda mantenerse como confidencial sin un análisis preciso del riesgo de que ésta sea difundida públicamente al estar en posesión del Instituto, toda vez que considera que “*existe la posibilidad de que el IFT tenga que justificar de forma permanente la imposibilidad de que cualquier persona que lo solicite pueda acceder a la información almacenada en el SNII*”.

Manifiesta TELECOMM que es necesario aclarar de qué manera se garantizará la seguridad de la información asociada a seguridad nacional.

Por su parte, Mega Cable considera necesario definir quien asumirá la responsabilidad del mal uso o manejo que se le dé a la información que conformará al SNII.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto reitera que una vez que entre en operación el SNII mantendrá carácter de información reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, de conformidad con el artículo 181 de la LFTR, el SNII será una base de datos disponible a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados siempre y cuando cumplan con los requisitos especificados en dicho artículo de referencia. Además, se contemplarán dentro de los Lineamientos que se aprueben aquellos detalles de información de infraestructura que mandatan los artículos 181 a 188 de la LFTR.

A la luz de lo anterior, en todo caso, el Instituto revisará aquellos casos en los que podría mejorarse la especificidad, nivel de detalle y/o características de la información de infraestructura para considerar los candados a su uso, sobre todo a la luz de lo que pueda implicar en materia de seguridad.

**Del Lineamiento QUINTO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

MARCATEL realiza diversas sugerencias en torno a la adición de redacción en el Lineamiento de referencia y las definiciones contempladas para incluir de manera general a las Instituciones Educativas públicas o privadas, entre otros, así como una definición de sitio público.

Manifiesta PEMEX la sugerencia de incluir a las “Instituciones Públicas” en la redacción.

Por su parte, TV Azteca sugiere eliminar la definición de “Sujetos Interesados”, al considerar que tal definición pudiera incentivar a que “*existan competidores o empresas que se inscriban en los procesos de licitación con el único fin de obtener vía su carácter de sujetos interesados, la radiografía de los distintos integrantes de la industria*”, adicionalmente, sugiere modificar la redacción del término “Periodicidad de Actualización”, añadiendo el texto “*en el caso de los concesionarios que presenten Boleta Anual Estadística, dicho documento será considerado la actualización de su información*”.

El ITESI manifiesta la sugerencia de incluir la definición de “infraestructura pasiva” así como la de “sitios públicos”.

AT&T y Kathia A. García Parra manifiestan para el caso de las autoridades de seguridad y procuración de justicia sugiere precisar que las consultas deberán realizarse exclusivamente por Autoridades Facultadas a través de Autoridades Designadas de conformidad con los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia expedidos por el Instituto.

Administración Portuaria Integral de Progreso sugiere incluir a las a las Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación y, en su caso, los Particulares en la definición de "Acreditados".

Por su parte, la Universidad de Quintana Roo, propone incluir las definiciones de infraestructura pasiva y activa, así como algunos ejemplos.

Televisora de Mexicali y T.V. de los Mochis consideran que se debe modificar la definición de “Particulares”, toda vez que “*el objeto del SNII es el de contener la información de la Infraestructura existente, y no así de aquella que pudiera o quisiera un particular dar en arrendamiento.*”. En ese sentido, también solicita se modifique la definición de “Sitio Privado”, toda vez que “*el objetivo del SNII es preciso, y es necesario que sólo se cuente con aquella infraestructura disponible, y no así aquella que pudiera existir.*”.

CENAPRED sugiere modificar la definición de Archivos Vectoriales, Punto Geográfico y WGS84.

Axtel, Alestra y Avantel sugieren eliminar la conjunción “sobre” de la definición de “Sitio Privado”, adicionalmente solicitan agregar las definiciones de Infraestructura Activa, Infraestructura Pasiva, Derechos de vía y Sitios Públicos.

Mega Cable sugiere añadir las definiciones de Infraestructura Activa, Infraestructura Pasiva e Infraestructura Disponible.

Telmex/Telnor sugieren modificar la definición de Punto Geográfico, sugiere cambiar el término cartesiano por el término coordenadas geográficas, para que se maneje latitud y longitud, y eliminar "espacio bidimensional", además consideran eliminar la palabra “temporal” de la definición de Periodicidad de Actualización.

La CANIETI propone especificar dentro de la definición de Acreditados, para el caso de las autoridades de seguridad y procuración de justicia, que las consultas deberán ser realizadas exclusivamente por Autoridades Facultadas, a través de Autoridades Designadas. Adicionalmente, propone incluir la definición de Sitio Público.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto considerará las manifestaciones asociadas a las definiciones contempladas en relación a los sujetos obligados y a los elementos a incorporar en el SNII, y revisará todas las opiniones del resto de los términos y definiciones que se agreguen al lenguaje y terminología de los Lineamientos SNII que se sometan a aprobación a la luz de lo establecido en la propia LFTR, y en concordancia con las normas técnicas, estándares nacionales e internacionales vigentes, y/o cualquier otra disposición legal aplicable.

En el caso de las definiciones que fueron observadas por los participantes, y que no impliquen modificaciones a lo que la LFTR mandata, se considerarán también las precisiones que mejoren la redacción, generen certidumbre y garanticen el mejor entendimiento de los elementos técnicos de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión que deberán comprender los Lineamientos SNII. Asimismo, se reitera que se tomará en cuenta lo que la misma LFTR señala respecto de quiénes, y en qué forma, registrarán y/o consultarán la información que formará parte del SNII en su eventual entrada en operación.

**Del Lineamiento SÉPTIMO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

La UPQ sugiere considerar la siguiente redacción: “*El Instituto establecerá los convenios de colaboración correspondientes a efectos de asegurar que las Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación entreguen la Información; y dispondrá de un sistema informático para que dichas entidades provean de forma decentralizada (sic) la información solicitada*”.

GTM y la CANIETI manifiestan que el Instituto “*debe limitar su requerimiento a la información que estipulan los artículos 182, 184 y 186 de la LFTyR. Es importante señalar que mucha de la información que los concesionarios reportan como parte de sus obligaciones en los títulos de concesión debería formar parte de este SNII, evitando así el envío de información redundante al IFT*”

Por otro lado, TV Azteca sugiere la eliminación de la frase “cualquier otra información que determine el Instituto”, por considerar que esta afirmación tiene el efecto de ampliar de forma discrecional las facultades del Instituto, en perjuicio de la certeza jurídica de los concesionarios. Adicionalmente, señala TV Azteca que con la finalidad de dar mayor seguridad al manejo de información sería necesario añadir el siguiente párrafo en la redacción del artículo:

“*En caso de que algún funcionario del Instituto divulgue de forma indebida información del SNII, deberá afrontar la responsabilidad administrativa y de cualquier otra índole que se derive de dicha divulgación indebida y así mismo el Instituto hará frente a la responsabilidad patrimonial que se derive de dicha difusión de información*.”

Por su parte, ASIET manifiesta que “*de acuerdo a las mejores prácticas desarrolladas al respecto, la información solicitada debería reducirse y limitarse a aquella que resulte necesaria para los objetivos específicos en la materia enunciados expresamente en la LFTyR*”.

La Universidad de Quintana Roo sugiere la posibilidad de hacer convenios con las universidades para tener un nivel de acceso de instancia autorizada para efectos de trabajos académicos o proyectos de ampliación de cobertura de telecomunicaciones.

Mega Cable sugiere eliminar del primer párrafo, la parte de: "*… (sic) Y cualquier otra información que determine el Instituto*", al considerar que la información a registrar debe ser precisa.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto considerará aquellas aportaciones y sugerencias que mejoren la claridad en la redacción y valorará la pertinencia de incluir en el contenido y alcance del Anteproyecto el sentido de las manifestaciones, siempre que se apegue a lo mandatado por la LFTR respecto de sus artículos 181 a 188. Asimismo, se tomará en consideración las aportaciones que sugieren la revisión de otras disposiciones normativas y/o legales, leyes o reglamentos en aras de mejorar la redacción que se plasme en los Lineamientos SNII que se aprueben a efecto de garantizar certeza y claridad en la redacción, sin menoscabo de que quede plenamente diferenciado el alcance de cada Ley, Lineamiento y/o cualquier otra normativa aplicable y reiterando que las obligaciones de otras normativas aplicables no pierden efecto por no referirse explícitamente en los Lineamientos.

**Del Lineamiento OCTAVO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Propone TV Azteca agregar el texto “*la infraestructura de carácter estratégico puede ser tanto de particulares como de entes gubernamentales*”, esto al considerar que los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se componen tanto de redes privadas como públicas.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto considerará aquellas aportaciones y sugerencias que mejoren la claridad en la redacción y valorará la pertinencia de modificar en contenido y alcance lo establecido en el Anteproyecto siempre que se apegue a lo mandatado por la LFTR respecto de sus artículos 181 a 188.

**Del Lineamiento NOVENO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

La UPQ sugiere modificar la redacción para incluir lo siguiente: “*XIII. Disponer de una unidad técnica para la atención a la gestión y sesahogo (sic) de las acciones de los puntos I al XII*”

Por otro lado, manifiesta ASIET que “*Resulta fundamental señalar los mecanismos de seguridad y las características técnicas que éstos deberán cumplir para el registro y descarga de información*”.

Manifiesta el Hospital Infantil que se sugiere señalar el proceso de solicitud o asignación de usuarios.

Por su parte, la Universidad de Quintana Roo sugiere que el SNII debería generar un reporte de los accesos realizados a la fecha, así como informar de los periodos de mantenimiento de la infraestructura. Adicionalmente, la Universidad de Quintana Roo propone capacitar a las universidades para la operatividad del SNII, así como proporcionar el equipamiento necesario para el levantamiento de la información georreferenciada.

Axtel, Alestra y Avantel sugieren “*especificar el detalle de las medidas de seguridad de la información que adoptarán para asegurar la integridad, confiabilidad, autenticidad, trazabilidad, confidencialidad, disponibilidad y el no repudio de la información mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, acceso u obtención no autorizados o usos indebidos*.”.

Mega Cable considera de suma importancia que el SNII antes de iniciar operaciones, garantice a los Concesionarios y Autorizados que la información que están obligados a entregar, no será alterada, modificada, revelada o mal empleada.

*Respuesta del Instituto*

En materia de seguridad e integridad de la información, el Instituto tomará en cuenta las opiniones asociadas a las mismas y revisará a la luz de las mejores prácticas, recomendaciones, normas y estándares nacionales e internacionales respecto del acceso, la seguridad, integridad y disponibilidad de la información. Además, el Instituto incorporará aquellas aportaciones y sugerencias que mejoren la claridad en la redacción y valorará la pertinencia de revisar el procedimiento para la creación de usuarios, así como las medidas conducentes para el control de los accesos, mecanismos de seguridad y demás para entrega y/o consulta de información de infraestructura a la luz de lo mandatado por la LFTR y las mejores prácticas, normas, estándares y recomendaciones nacionales e internacionales aplicables.

**Del Lineamiento DÉCIMO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

PEMEX sugiere agregar a la redacción lo siguiente: “*la denegación de la misma y las causas que la motivaron*”.

Administración Portuaria Integral de Progreso manifiesta la sugerencia de añadir que procede “cuando un registro de acceso no cumpla con los requisitos que señala el capítulo IV, el instituto prevendrá al promovente mediante oficio por una sola vez y el interesado deberá subsanar la omisión en el plazo señalado, y una vez transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se tendrá (sic) por no presentada la solicitud”.

TV Azteca propone que el registro de información se realice de forma automática, al considerar que el plazo de 10 días hábiles que se establece para revisar la información recibida no será suficiente y dejaría suspendido el registro de información por amplios periodos.

Por otro lado, Axtel, Alestra y Avantel solicitan que el Instituto defina los medios electrónicos a través de los cuales los Concesionarios, Autorizados, Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación, Sujetos Interesados, autoridades de seguridad y procuración de justicia y, en su caso, los Particulares solicitarán el registro de acceso al SNII.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto considerará aquellas aportaciones y sugerencias que mejoren el proceso establecido en el Anteproyecto en lo referente al acceso electrónico y la mecánica de solicitudes y consulta de información.

**Del Lineamiento DÉCIMO PRIMERO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Administración Portuaria Integral de Progreso realiza una corrección en la redacción para señalar que dice “provilegios” cuando debe decir: privilegios.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto considerará aquellas aportaciones y sugerencias que mejoren la claridad en la redacción de los Lineamientos.

**Del Lineamiento DÉCIMO SEGUNDO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Manifiesta PEMEX la necesidad de aclarar si el documento aludido en el segundo párrafo será de libre formato o lo definirá el Instituto.

Por otro lado, ASIET manifiesta que debido a lo sensible de la información que se encontrará disponible a través del SNII, sería necesario establecer cuáles serán las autoridades de seguridad y procuración de justicia susceptibles de consultar información en el SNII y quienes serían los responsables de esta actividad en cada dependencia.

Administración Portuaria Integral de Progreso manifiesta que es necesario especificar el formato a que hace referencia cuando se requieran hasta 3 credenciales para consulta simultánea, y menciona que en caso de que se refiera al Anexo lll, dicho Anexo del Anteproyecto no especifica algo referente a consulta simultánea.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto toma en cuenta todas las sugerencias de precisiones a la redacción que permitan otorgar claridad y mejorar las condiciones que se establezcan en los Lineamientos SNII que se aprueben.

Por otro lado, el Instituto tomará en cuenta las inquietudes referentes al procedimiento que garantizará la supervisión y control del acceso a la información y considerará los ajustes que resulten conducentes para garantizar la seguridad y certeza jurídica de los concesionarios y la información de infraestructura que entreguen al SNII una vez que entre en operación.

**Del Lineamiento DÉCIMO CUARTO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Manifiestan AT&T y Kathia A. García Parra que, por la sensibilidad de exponer información estratégica de los concesionarios, sugiere que el acceso al SNII a autoridades de seguridad y procuración de justicia sea autorizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto.

GTM sugiere que se “debe mantener registro de cada una de las solicitudes de acceso al SNII relacionada con la información de los concesionarios, y notificar a estos cuando alguna autoridad solicite el acceso”.

Por otro lado, ASIET reitera su comentario vertido dentro del Lineamiento DÉCIMO SEGUNDO, al señalar que resulta imprescindible identificar y señalar de manera expresa en los Lineamientos, cuáles son las autoridades de seguridad y procuración de justicia que podrán tener acceso al SNII y quiénes podrán acreditarse y ser responsables de la utilización de la información contenida en éste.

Axtel, Alestra y Avantel solicitan que para que las Autoridades Facultadas y Designadas puedan tener acceso al SNII, presenten la copia del nombramiento como Autoridad Facultada y/o Designada publicada en el DOF.

La CANIETI considera que en concordancia con lo establecido en los “Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia” expedidos por el Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2015, las solicitudes de acceso al SNII sean realizadas exclusivamente por Autoridades Facultadas, a través de Autoridades Designadas.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto reitera que el alcance, las condiciones, términos, y procedimientos de entrega y/o consulta que se definan en los Lineamientos SNII que se aprueben, se establecerán con base en lo mandatado por la LFTR en sus artículos 181 a 188, por lo que se considerarán aquellas sugerencias y precisiones que precisen los procedimientos y la redacción para otorgar certeza respecto de los controles de acceso, y seguridad e integridad de la información de los concesionarios entre otros aspectos de confidencialidad del contenido del SNII, atendiendo a lo establecido en Ley en materia de seguridad y justicia.

**Del Lineamiento DÉCIMO SEXTO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Manifiesta PEMEX que sugiere considerar casos en los cuales no se otorga nombramientos a todo el personal, sino que solo se firma contrato individual de trabajo por lo que sugiere ampliar la redacción para incluir esa opción, asimismo, sugiere que no se limite a que solo un Director General sea quien emita los escritos, sino que se amplíe a “*servidor público designado como responsable para tener acceso al SNII*”.

Administración Portuaria Integral de Salina Cruz manifiesta que “*el nivel jerárquico que requiere el proyecto a efectos de designar a los responsables que tendrán acceso al SNII no es práctico para nuestra entidad debido a una estructura orgánica reducida*”.

*Respuesta del Instituto*

Referente a las sugerencias de considerar en la redacción la situación particular de cada concesionario en cuanto a estructura y documentación que manejan, el Instituto reitera que incluirá los requisitos y condiciones suficientes requeridos en una normatividad de directrices como son los Lineamientos, para el correcto funcionamiento del SNII. Cabe destacar que a efectos de mejorar las condiciones y facilitar la entrega de información se analizará la periodicidad, así como la obligatoriedad de cada indicador y elemento de infraestructura según aplique.

**Del Lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Televisión de Puebla manifiesta que la definición de “Sujetos Interesados” le genera incertidumbre, toda vez que el hecho de que “*un tercero que no tenga ninguna calidad regulado (sic) ante ese Instituto tenga derecho para acceder a la Información Técnica de los Sujetos, ya que esto pudiera generar un mercado de información sensible a terceros, que no trasciende a favor del Instituto o los Sujetos.*”, por lo que sugiere eliminar tanto el Lineamiento Décimo Séptimo como la definición de “Sujetos Interesados”.

Por su parte, Televisora de Mexicali y T.V. de los Mochis consideran que los sujetos interesados “*no deben de tener acceso al SNII puesto que son agentes que hasta en tanto se les entregue su título que los avale como concesionarios o autorizados, jurídicamente no tienen un interés jurídico para consultar el SNII, ya que lo contrario podría generar problemas de seguridad en las instalaciones.*”.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto señala que los Lineamientos SNII que se aprueben establecerán los requisitos y condiciones de entrega y consulta de información apegados a lo mandatado por los artículos 181 a 188 de la LFTR, con las precisiones suficientes para garantizar que el acceso a la información del SNII, cuando se implemente, mantenga los estándares de integridad, seguridad y reserva de la información. Adicionalmente, el Instituto considerará las manifestaciones asociadas a las definiciones ya aprobadas mediante la LFTR que clarifiquen su sentido y cualquier término y definición que se agregue al lenguaje y terminología de los Lineamientos SNII que mantenga conformidad con las normas técnicas, estándares nacionales e internacionales vigentes, y/o cualquier otra disposición legal aplicable.

**Del Lineamiento VIGÉSIMO CUARTO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Administración Portuaria Integral de Salina Cruz sugiere que los “*formularios puedan ser requisitados en línea y permita el guardado parcial y actualizaciones durante todo el ejercicio*”.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto señala que tomará en cuenta aquellas aportaciones de mejoras al mecanismo, procedimiento y /o trámite, siempre que se apeguen a la LFTR, considerando que no es materia de los Lineamientos SNII definir aspectos de puesta en operación y desarrollo del sistema, sino establecer las directrices de su contenido, operación y gestión para su adecuada puesta en marcha y seguridad.

**Del Lineamiento VIGÉSIMO QUINTO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

MARCATEL y Mega Cable sugieren modificar la fecha para señalar “31 de enero de cada año” en lugar del 10 de enero de cada año.

Por su parte, AT&T y Kathia A. García Parra manifiestan que es necesario tener en cuenta para el llenado de formatos que mandata el Anteproyecto que la construcción de las redes es un proceso dinámico que podría implicar despliegues no contemplados y/o retrasos en los planes de despliegue.

Manifiesta GTM que este lineamiento de referencia “*pretende hacer extensivas a los concesionarios las obligaciones establecidas al Agente Económico Preponderante (AEP)*”

Televisora de Mexicali y T.V. de los Mochis manifiestan que se debe de tener la opción de poder indicar que no existen planes para desplegar infraestructura y avalar la existente.

La CANIETI manifiesta, en primer lugar, que este lineamiento pretende hacer extensivas a los concesionarios las obligaciones establecidas al AEP, en particular las obligaciones de dar a conocer el despliegue futuro de la red, así como publicar los detalles por medio del cual se podría negociar el acceso a dicha infraestructura corresponden al AEP exclusivamente. En segundo lugar, refiere que en dado caso se debería modificar la fecha del 10 de enero de cada año por la del 31 de enero ya que la obligación de presentar el informe de ejecución de obras contenida en los títulos de concesión debería ser compatible con esta obligación.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto reitera que las condiciones y objetivos respecto del alcance del SNII se ciñe a lo mandatado por la LFTR en sus artículos 181 a 188, y constituye normatividad de carácter general, aplicable a todos los concesionarios por igual. No obstante, a efecto de otorgar claridad en la redacción, el Instituto tomará en cuenta las precisiones observadas y se revisarán los trámites y plazos, información y características, procedimientos y/u objetivos bajo los cuales se definirán cada una de las obligaciones mandatadas en los Lineamientos SNII, a efecto de dar claridad sobre el perfil de entrega y/o consulta de información aplicable a los Concesionarios, Autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia, Instituciones Públicas, Universidades, Centros de Investigación Públicos y, en su caso, Particulares. Lo anterior, a fin de evitar interpretaciones inapropiadas respecto del alcance de los Lineamientos en su ámbito de aplicación.

**Del Lineamiento VIGÉSIMO SÉPTIMO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

PEMEX sugiere revisar la redacción del tercer párrafo a efecto de ponderar si se debe señalar alguna excepción a la obligación de no establecer barreras a la instalación o acceso a infraestructura para uso compartido.

AT&T y Kathia A. García Parra manifiestan la necesidad de establecer como disposición que el AEP cumpla con abstenerse de establecer barreras contractuales.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto tomará en cuenta las sugerencias de redacción que supongan una mejora en las condiciones bajo las cuales se describen determinadas actividades y/u obligaciones como parte de los Lineamientos SNII que se aprueben.

**Del Lineamiento VIGÉSIMO OCTAVO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

ASIET recomienda “*generar un inventario de indicadores de divulgación confidencial y reservada, por su carácter estratégico en materia de seguridad o desarrollo de la industria, que desde la publicación de los lineamientos establezca con claridad los motivos de reserva de dicha información*.”.

Por su parte, Televisión de Puebla considera que “*los rubros de información de los Tipos “A” y “B” no generan seguridad a los Sujetos, ya que al analizar lo establecido en el artículo Vigésimo Noveno, la clasificación Tipo “A” contiene elementos sensibles para los Sujetos, los cuales, al estar a disposición de los otros concesionarios, de los autorizados y de los sujetos interesados, podrían utilizar la información técnica de forma adversa, en perjuicio de quien la puso a disposición de ese Instituto*.”.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto tomará en cuenta las inquietudes referentes al procedimiento que garantizará la supervisión y control del acceso a la información y considerará los ajustes que resulten conducentes para garantizar la seguridad y certeza jurídica de los concesionarios sobre la información de infraestructura que entreguen al SNII una vez que entre en operación, señalando además que la base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Del Lineamiento VIGÉSIMO NOVENO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

La UPQ sugiere modificar la redacción a efecto de señalar que “Tendrán acceso a la información: -Propia y- Tipo A de Instituciones Públicas, Universidades y centros de Investigación, de sitios públicos y de Sitios privados”.

Adicionalmente, Televisión de Puebla reitera lo manifestado dentro del Lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO, al considerar que la definición de “Sujetos Interesados” le genera incertidumbre, toda vez que el hecho de que “*un tercero que no tenga ninguna calidad regulado (sic) ante ese Instituto tenga derecho para acceder a la Información Técnica de los Sujetos, ya que esto pudiera generar un mercado de información sensible a terceros, que no trasciende a favor del Instituto o los Sujetos.*”, por lo que sugiere eliminar tanto el Lineamiento Décimo Séptimo como la definición de “Sujetos Interesados”.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto señala que tomará en cuenta las aportaciones que permitan mejorar la redacción a efecto de precisar los perfiles de acceso a la información contenida en el SNII, y sin perjuicio de lo anterior, reitera que toda determinación que contengan los Lineamientos SNII que se aprueben contempla cuando menos lo mandatado por los artículos 181 a 188 de la LFTR, por lo que las figuras legales que deriven se apegarán a las características de disponibilidad de información de acuerdo al perfil mandatado.

Asimismo, el Instituto tomará en cuenta las opiniones asociadas a la seguridad y confidencialidad de la información y revisará a la luz de las mejores prácticas, recomendaciones, normas y estándares nacionales e internacionales respecto del acceso, la seguridad, integridad y disponibilidad de la información.

**Del Lineamiento TRIGÉSIMO PRIMERO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Manifiesta PEMEX la sugerencia de precisar la redacción para señalar que cuando la información sea utilizada en el interior de las distintas instancias o se dé a conocer a sus empleados, subsidiarias o filiales no se determine que es una revelación o divulgación de la información.

Por otro lado, ASIET señala que con la finalidad de asegurar que todos los acreditados para tener acceso a la consulta de información del SNII tengan conocimiento de la imposibilidad de revelar cualquier tipo de información contenida en el mismo “*debería estipularse en los requisitos para su acreditación la firma de una carta de aceptación de dicha condición*.”.

Telmex/Telnor consideran que sería apropiado referenciar la ley o disposición jurídica que sancionaría el caso de uso indebido de información.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto señala que se apegará a las mejores prácticas en materia de seguridad de la información para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, asimismo, tendrá en cuenta lo que la LFTR establece en sus artículos 181 a 188 respecto de las medidas de seguridad para el posible manejo de información de infraestructura por lo que, teniendo como referencia lo anterior, evaluará lo que aplique para clarificar el Lineamiento.

**Del Lineamiento TRIGÉSIMO SEGUNDO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Manifiesta IECISA la sugerencia de establecer respecto de los ficheros vectoriales “*que sea obligatorio y que, por supuesto se establezca un modelo, es decir que se normalice el contenido de la parte gráfica mediante un fichero GML o similar*”.

Por su parte, Televisora de Mexicali y T.V. de los Mochis consideran que “*Cuando los Archivos Vectoriales estén corruptos, sean inintelegibles (sic) o no cumplan con alguna de las características listadas, si bien se considerará una carga nula, el IFT deberá de dar aviso de dicha situación para que el responsable subsane el problema y no se le tenga por incumplido.*”.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto señala que tomará en cuenta aquellas aportaciones y sugerencias referentes a mejoras de redacción, claridad en lo mandatado en el Anteproyecto, así como la experiencia técnica y/u operativa respecto de formatos y archivos, así como de las mejores prácticas, normas, recomendaciones y/o estándares nacionales e internacionales en materia de especificaciones técnicas y tecnologías al respecto.

**Del Transitorio TERCERO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

GTM y la CANIETI manifiestan que el “*periodo de registro de la infraestructura es muy pequeño si se toma en cuenta la cantidad de datos que se pretenden presentar*”.

Manifiesta ASIET que recomienda ampliar los plazos estipulados para el registro de la información en el SNII, considerando la enorme cantidad de indicadores que deben ser procesados y el hecho de que “*no todos los datos se encuentran disponibles o sistematizados por quienes habrán de proporcionarlos, además de que esta información debe ser verificada.*”.

Por otro lado, Televisión de Puebla considera que por tratarse del primer registro de información técnica al SNII “*resulta insuficiente el otorgar un plazo desde los 80 (ochenta) días hábiles a los 240 (doscientos cuarenta) días hábiles a los Sujetos, por lo que lo más razonable es estandarizar el plazo máximo propuesto de 240 (doscientos cuarenta) días hábiles, lo anterior para estar en aptitud de cumplir cabalmente la obligación de registro.*”.

Mega Cable sugiere aumentar el plazo para la primera entrega de información para los Concesionarios y Autorizados que tengan mayor cobertura.

Telmex/Telnor consideran que los plazos propuestos para la captura de la información no son suficientes en comparación con la experiencia internacional por lo que señala que “*el Instituto debe de considerar el tamaño de nuestro país, su geografía, la antigüedad de la infraestructura, levantamiento cartográfico y georreferenciado de la red pública de telecomunicaciones.*”.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto valorará la pertinencia de modificar o precisar los términos de entrega y/o actualización de información teniendo en cuenta el sector al que pertenece la información de infraestructura que forme parte del eventual SNII que entre en operación. No se omite mencionar que la disposición de conformar al SNII se conoce desde la emisión misma de la LFTR y que los Lineamientos han sido puestos a consideración con suficiente anticipación y bajo los procesos debidamente fundamentados por la propia Ley.

**Del Transitorio QUINTO**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Manifiestan Sergio Fajardo y Ortiz y Michael Meneses Olaya que la redacción establece procedimientos ajenos al registro de información relativa a infraestructura pasiva al mandatar modificaciones a los contratos que celebren los concesionarios.

Por su parte, GTV y la CANIETI manifiestan que “*el plazo de 260 días es sumamente escaso. Debe establecerse al menos un plazo de 480 días prorogables (sic) por un periodo igual a solicitud del interesado*”.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto reitera que las condiciones y objetivos respecto del alcance a conservar para el SNII mediante los Lineamientos SNII que se aprueben se ciñen a lo mandatado por la LFTR en sus artículos 181 a 188, no obstante, a efecto de otorgar claridad en la redacción el Instituto tomará en cuenta las precisiones observadas y se revisarán los trámites, información y características, procedimientos y/u objetivos bajo los cuales se definirán cada una de las obligaciones mandatadas en los Lineamientos SNII a efecto de evitar incertidumbre y adaptar la redacción a los mejores términos y condiciones que generen certeza respecto del contenido de los Lineamientos SNII, y con el fin de evitar interpretaciones inapropiadas respecto del alcance de sus atribuciones.

**Del ANEXO I**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

De la revisión realizada a los comentarios recibidos dentro del proceso de consulta pública, este Instituto identifica que Marco Antonio Delgado Merchan ha replicado el mismo comentario respecto del ANEXO I y ANEXO II, en ese sentido, recomienda eliminar la obligación de entregar información respecto de infraestructura activa para el caso de radiodifusión, toda vez que considera que “*dicha información ya se presenta al IFT en los documentos Características Técnicas (CTE) y Área de Servicio (AS) que se les solicita a los concesionarios*”.

AT&T y Kathia A. García Parra sugieren modificar el reporte de latitud y longitud para señalar 5 dígitos decimales toda vez que existen sistemas que no permiten obtener precisión de 6 dígitos, asimismo realiza diversas manifestaciones en torno a la forma en que el Anexo I y Anexo II del Anteproyecto fueron definidos en el Anteproyecto sugiriendo elementos y parámetros a conservar y a eliminar dado el dinamismo de y variedad de tecnologías, considerar el certificado de homologación para omitir datos ya requeridos en ese tipo de trámites, también sugiere eliminar todo lo asociado a ocupación de los elementos y verificar las unidades en las que se solicita reportar capacidad, así como revisar correspondencia de elementos e indicadores solicitados entre Anexos del Anteproyecto.

La CIRT manifiesta que la información relacionada con las antenas ya es entregada al Instituto por lo que resulta redundante y en otros casos es información que no aplica para los sistemas de radiodifusión por lo que solicita que el Anteproyecto evite procedimientos que dupliquen la labor administrativa de las empresas.

Por su parte, manifiesta GTM la sugerencia de que “*Debe eliminarse el registro por evento y definirse la periodicidad de registro en semestral o anual, lo que permitiría una mejor funcionalidad del SNII y en pequeña medida disminuiría la carga administrativa para los concesionarios*”.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto señala que los Lineamientos SNII que se aprueben se ciñen al alcance mandatado por los artículos 181 a 188 de la LFTR. Dichos artículos son claros en señalar las obligaciones de entrega y consulta de información de infraestructura, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 181 de la LFTR, el Anteproyecto mandata lo que el SNII deberá contener respecto de la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.

Por lo que hace a las sugerencias de mejorar la claridad en la redacción, estructura del documento, homologar contenidos entre anexos del Anteproyecto y/o definir mejores características de la información (seguridad, periodicidad, unidades de medida, tecnologías, tipos, certificados) el Instituto las tomará en cuenta siempre que se adapten a lo señalado en las mejores prácticas, normas, estándares y/o recomendaciones nacionales e internacionales y lo mandatado en la LFTR. Es decir, por lo que hace a la granularidad, temporalidad y demás características de información de infraestructura, el Instituto revisará cada una de las opiniones y propuestas a efecto de precisar el nivel de detalle a contemplar en los Lineamientos SNII que se aprueben, incluyendo los plazos y procedimientos óptimos a establecer para la operación del Sistema, todo lo anterior considerando evitar duplicaciones en la entrega de la información al Instituto, y con ello cargas regulatorias por encima de lo estrictamente requerido.

**Del ANEXO II**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Como ya ha sido precisado, Marco Antonio Delgado Merchan ha replicado el mismo comentario respecto del ANEXO I y ANEXO II, en ese sentido, recomienda eliminar la obligación de entregar información respecto de infraestructura activa para el caso de radiodifusión, toda vez que considera que “*dicha información ya se presenta al IFT en los documentos Características Técnicas (CTE) y Área de Servicio (AS) que se les solicita a los concesionarios*”.

Por su parte HISPASAT solicita aclarar “*si en el caso de las portadoras ésta se refiere a cada transmisión que se realiza al satélite o al rango de frecuencias utilizadas para los enlaces de subida y bajada*” y sugiere “*sustituir la mención de “Indicar la frecuencia de la portadora utilizada para el enlace downlink” por la de “Indicar rango de frecuencia para el enlace downlink” y […] “Indicar la frecuencia de la portadora utilizada para el enlace uplink” por la de “Indicar rango de frecuencia para el enlace uplink””* y eliminar el campo velocidad de transmisión y recepción del enlace.

Víctor Arturo Magallón Loyola manifiesta diversas sugerencias relativas a modificar el "Nombre del propietario de la Concesión" por "Nombre del titular de la Concesión" y eliminar el indicador “Anchura de Haz” en la sección Antena AM dado que para esos elementos no aplica dicho parámetro.

Manifiestan GTM y la CANIETI para el Anexo II y III que la información solicitada por el Instituto es excesiva y sugiere tener en cuenta que “*en las mejores prácticas internacionales no se observa algún sistema desarrollado por los organismos reguladores que contenga el detalle que solicita el IFT*”.

*Respuesta del Instituto*

Como fue señalado con anterioridad, los Lineamientos SNII que se aprueben se ciñen al alcance mandatado por los artículos 181 a 188 de la LFTR. Dichos artículos son claros en señalar las obligaciones de entrega y consulta de información de infraestructura, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 181 de la LFTR, el SNII deberá contener la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.

No obstante, respecto a las sugerencias de mejorar la claridad en la redacción, precisar términos de acuerdo a la infraestructura, revisar la estructura del documento, homologar contenidos entre anexos del Anteproyecto y/o definir mejores características de la información (seguridad, periodicidad, unidades de medida, tecnologías, tipos, certificados) el Instituto las tomará en cuenta siempre que se adapten a lo señalado en las mejores prácticas, normas, estándares y/o recomendaciones nacionales e internacionales y lo mandatado en la LFTR y considerará las manifestaciones y la pertinencia de incluir detalles operativos del Sistema en el documento de Lineamientos dado su alcance normativo y su naturaleza.

**Del ANEXO IV**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

Manifiestan GTM y la CANIETI que la información del presente Anexo IV, así como la del Anexo V debe eliminarse ya que a su consideración esta solo es aplicable al AEP.

*Respuesta del Instituto*

Como ha sido señalado con anterioridad, este Instituto resalta que los Lineamientos SNII que se aprueben atienden a lo mandatado en los artículos 181 a 188 de la LFTR de modo que se tomará en cuenta lo que la misma Ley señala respecto de quiénes, y en qué forma, registrarán y/o consultarán la información que formará parte del SNII en su eventual entrada en operación.

A la luz de lo anterior se considerarán las manifestaciones que sean aplicables y se apeguen a lo señalado por la Ley, reiterando que se realizarán las clarificaciones pertinentes para que la emisión de los Lineamientos del SNII no sean interpretados inadecuadamente ni confundidos con otro tipo de instrumentos de política regulatoria.

**COMENTARIOS GENERALES.**

*Resumen de comentarios de la Consulta Pública*

La SEDENA manifiesta que al ser titular de infraestructura activa y pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión, se encuentra obligada a proporcionar información respecto de esta para la conformación del SNII, situación que refiere “*pondría en peligro la seguridad de sus actividades, instalaciones y personal, entre otros aspectos*.”, razón por la cual solicita al Instituto que se le considere como “Autoridad de Seguridad”, con el propósito de ser excluida de las obligaciones de proporcionar información respecto de su infraestructura.

Por su parte, Sergio Fajardo y Ortiz y Michael Meneses Olaya se manifiestan en el mismo sentido conforme a lo siguiente:

* Refiriéndose al sector de radiodifusión manifiestan que lo mandatado en el Anteproyecto representa duplicidad de información previamente entregada a autoridades administrativas, implica procedimientos y documentos detallados que multiplican y dificultan el cumplimiento de las obligaciones. Añade respecto a la duplicidad de información que a Grupo Televisa como agente económico preponderante ya se les solicita información de infraestructura por lo que con los mandatos de los Lineamientos SNII se estarían generando incontables registros que si no se alanzan a cumplir podrían provocar sanciones económicas o revocaciones de concesiones
* Manifiestan que el Anteproyecto sugiere trato desigual a los concesionarios de radiodifusión con fines de lucro pues se establecen plazos distintos que favorecen y facilitan el cumplimiento de las obligaciones impuestas en perjuicio de los sujetos obligados.
* Manifiestan que los datos solicitados son difíciles de completar dada la diversidad y posible imprecisión que se presente por lo que la redacción del Anteproyecto estaría orillando a un incumplimiento que motivará sanciones.

Manifiestan AT&T y Kathia A. García Parra que con los elementos solicitados en el Anteproyecto al inmiscuirse en la operación de las redes se excede el objetivo de conformar un SNII que contenga un inventario de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por su parte, la PGJ sugiere generar un instructivo específico de llenado de formatos del Anexo 1 y recomienda discreción con las especificaciones técnicas como el uso de frecuencias de enlaces de comunicaciones de Instituciones que intervienen con seguridad pública en sus comunicaciones.

La GSMA realiza diversas aportaciones relativas a la experiencia internacional, tendencias mundiales de la infraestructura de red de los operadores, evolución de los modelos de negocio, entre otras, asimismo sugiere:

* No implicar un requerimiento amplio y genérico.
* Establecer que el cumplimiento de cualquier requerimiento de esta naturaleza debería ser realizado por medios electrónicos y bajo términos de confidencialidad comerciales.
* Excluir de los requerimientos la información relativa al núcleo de la red del operador ya que no es ni necesaria ni suficiente para crear un mercado eficiente de compartición de Infraestructura.
* No solicitar información que el operador no utilice para la gestión y operación de sus servicios.
* Solicitar información estrictamente necesaria y fundamental para el establecimiento de acuerdos operativos y/o comerciales.
* Emplear únicamente la información prevista en contratos de compartición de infraestructura.
* Homologar/armonizar las definiciones y conceptos con base en la experiencia Internacional.

En el mismo sentido, la GSMA sugiere datos a considerar para determinados campos mandatados como lo son:

| PARTICIPANTE | CAMPO, INDICADOR Y/O VARIABLE | PRECISIÓN |
| --- | --- | --- |
| GSMA | Propiedad | Señalar si es propia o arrendada. |
| GSMA | Ubicación | Señalar coordenadas georreferenciadas de todos los elementos mencionados |
| GSMA | Área de cobertura | Solicitar mapas ya presentados al Instituto, para el caso de la fibra solicitar mapas y vectores así como la capacidad total de fibra en hilos. |
| GSMA | Rutas | Incluir puntas A y B de todos los enlaces con los que se conecta la red (*backbone* alámbrico o inalámbrico) |
| GSMA | Características de la Infraestructura | Sugiere señalar las siguientes medidas:  Estaciones base: ubicación, tecnología, configuración (GSM / UMTS / WCDMA / LTE)  Frecuencias de transmisión y recepción  Sitios: Tipo de tecnologías y bandas de frecuencias en que transmite  Alámbrica: cableado de cobre, fibra óptica  Inalámbrica: Microondas  Conmutación: circuitos o paquetes |

Víctor Arturo Magallón Loyola manifiesta que “*debido al nivel de especificidad requerida en la información, es necesario que la misma sea proporcionada y avalada por Peritos en Telecomunicaciones en su función de auxiliares de la autoridad. Con ello se garantizará la confiabilidad de los datos […] pudiendo obviar los tiempos de revisión de la información entregada por los concesionarios, autorizados, particulares, Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación*”.

TecNM manifiesta que toda información de geolocalización debe considerarse de tipo B, ya que de acuerdo a la tabla 1 de Niveles de acceso, los concesionarios, sujetos autorizados, y sujetos interesados pueden tener acceso a dicha información ya sea de una Universidad, por ejemplo.

Por su parte, la CIRT manifiesta que el Anteproyecto incrementa la carga administrativa de las emisoras de radiodifusión y le traslada al concesionario la responsabilidad de inscribir y actualizar información y señala que “[…] *el propio IFT tiene capacidades muy limitadas en términos de número de recursos humanos y de equipos para llevar a cabo la implementación de lo contenido en dichos Lineamientos. Además, una vez instalados los sistemas de radiodifusión, no existen cambios frecuentes en su arquitectura, ya que, si bien es cierto que la Industria es dinámica en su conjunto, las emisoras en lo individual no realizan modificaciones con frecuencia y pueden transcurrir años sin cambios o modificaciones*”.

La CIRT también manifiesta que los datos solicitados en los Anexos del Anteproyecto ya se entregan al Instituto mediante distintos documentos dentro de los cuales se encuentran “*Áreas de Servicio parte I y 11, Características Técnicas partes 1, 11, 111 y IV, Registro de los enlaces Estudio-Planta, etc*.”

Referente a aspectos de seguridad, CIRT sugiere “que la información que se está solicitando sea resguardada correctamente”.

Manifiesta Grupo Televisa diversos puntos generales relativos a que considera que los Lineamientos:

* Favorecen de forma desigual al AEP en telecomunicaciones a expensas de sus competidores.
* Obligan a los concesionarios a entregar información de toda su infraestructura a fin de facilitar la compartición de la misma pero los concesionarios que no son AEP no se encuentran obligados a compartir infraestructura.
* Imponen elevados costos para los operadores entrantes que, sumado a sus demás defectos, terminan funcionando como un desincentivo para la competencia y la inversión en el sector de telecomunicaciones.
* Violan la LFTR porque imponen obligaciones mayores a las previstas en materia de información sobre inversiones futuras y planes de negocio y por no establecer las garantías de confidencialidad.
* No establecen garantías contra la revocación arbitraria de las credenciales de acceso, y así violan la LFTR y las garantías y derechos de los concesionarios regulados.
* Implicarían derogar o neutralizar los efectos positivos que pueda generar el sistema electrónico de gestión establecido por las medidas de preponderancia sobre el AEP en telecomunicaciones.
* Imponen a los concesionarios una obligación desproporcionada de entregar información y desincentivan la competencia y la inversión en el sector de telecomunicaciones buscadas por la LFTR.

Adicionalmente, Mega Cable sugiere la eliminación de la FIEL con la finalidad de facilitar la operación del SNII.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto advierte que las manifestaciones de los comentarios generales resumen las opiniones y recomendaciones específicas de los participantes de la Consulta Pública, por lo que considerará cada una de las manifestaciones en la sección pertinente.

En este contexto, el Instituto reitera la consideración que realizará de las opiniones vertidas, en apego a lo que mandata la LFTR en su artículo 181, incorporando aquellos detalles de información de infraestructura que mandatan los artículos 181 a 188 de la LFTR, y toma nota de las preocupaciones en materia de seguridad de la información, de manera que revisará la práctica internacional, recomendaciones internacionales como las emitidas por la UIT y/o cualquier otro organismo especializado, disposiciones técnicas, normas oficiales, entre otras disposiciones aplicables para garantizar una mejor redacción de acuerdo al contexto técnico, operativo y administrativo a nivel de directrices que compete a los Lineamientos SNII, a fin de que el SNII mismo atienda dichas consideraciones y sea adecuadamente interpretado como una norma de regulación general, aplicable a todos los concesionarios.

Asimismo, señala también el Instituto que una vez que entre en operación el SNII será una base de datos reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en atención a las manifestaciones sobre el acceso a la base de datos y de la seguridad de la información.

Asimismo, el Instituto reitera que las condiciones y objetivos respecto del alcance a conservar para el SNII mediante los Lineamientos SNII que se aprueben se ciñen a lo mandatado por la LFTR en sus artículos 181 a 188, no obstante, a efecto de otorgar claridad en la redacción el Instituto tomará en cuenta las precisiones observadas y se revisarán los trámites, información y características, procedimientos y/u objetivos bajo los cuales se definirán cada una de las obligaciones mandatadas en los Lineamientos SNII.

Es decir, a la luz de lo anterior, en todo caso, el Instituto revisará aquellos casos en los que podría mejorarse la especificidad, nivel de detalle y/o características (dentro de las cuales se encuentra periodicidad, plazos, etc.) mandatadas para la información de infraestructura pasiva, activa, medios de transmisión, derechos de vía y sitios públicos, en aras de aplicar políticas regulatorias eficientes y garantizar el cumplimiento de lo que la LFTR mandata con la creación del SNII.